

SECRETARIA: Al Despacho de la señora juez informando que el 18 de noviembre de 2022 hora 11:35 a.m. (fl. 17), la parte demandante dentro de este proceso, solicitó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del demandado NICOLAS DE LOS SANTOS AGUADO CHADID, así mismo pidió se siguiera adelante contra el demandado RAFAEL EDUARDO PACHECO CHÁVEZ, por lo que el juzgado mediante auto de la misma fecha se pronunció admitiendo el desistimiento de las pretensiones contra NICOLAS DE LOS SANTOS AGUADO CHADID y negó la solicitud de ejecución contra RAFAEL EDUARDO PACHECO CHÁVEZ. No obstante por error involuntario de SECRETARÍA, no se encontraba dentro del expediente la notificación personal del demandado RAFAEL EDUARDO PACHECO CHAVEZ, practicada el 22 de agosto de 2022, la cual fue realizada en sede del juzgado, por el servidor judicial JOPRGE GARCÍA PARRA. Sírvase proveer.
Toluviejo – Sucre, diciembre 9 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 2021-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y
DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC"
DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO PACHECO CHÁVEZ
NICOLAS DE LOS SANTOS AGUADO CHADID

En atención a la nota de secretaria precedente, se tiene certeza que efectivamente, el demandado RAFAEL EDUARDO PACHECO CHÁVEZ, se encontraba notificado de manera personal del mandamiento de pago en su contra, la cual fue realizada en sede del juzgado el día 22 de agosto de 2022, sin embargo, dicha actuación no se encontraba dentro del expediente, por lo que procede decretar la ilegalidad del ordinal SEGUNDO del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, y en consecuencia seguir adelante la ejecución contra el mencionado demandado.

En efecto el juzgado mediante auto de 13 de julio de 2022 (fl.15), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por lo siguiente:

- A-** La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.560.400.00)**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ**, con fecha de creación de 30 de marzo de 2011.
- B-** Intereses moratorios desde el 30 de julio del año 2018 hasta que se haga efectiva la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

El demandado **RAFAEL EDUARDO PACHECO CHÁVEZ**, fue notificado de manera personal, en la sede del juzgado el día 22 de agosto de 2022, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, entendiéndose así que no propone excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado"

Siendo así, salta a la vista la ilegalidad del ordinal SEGUNDO del auto del 18 de noviembre de 2022 (fl. 18), que negó seguir con la ejecución.

Así las cosas, el Despacho se permite traer a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

*"...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...**"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJSL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Por lo anterior, el Juzgado procederá a declarar la ilegalidad del ordinal SEGUNDO del auto del 18 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso en estudio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluvié, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del ordinal SEGUNDO del auto de 18 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por la motivaciones expuestas. En consecuencia,

SEGUIR adelante la ejecución contra el señor **RAFAEL EDUARDO PACHECO CHÁVEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022 (fl. 15 y 16).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuera el caso.

CUARTO: SEÑALAR la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.500, 00) como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: MANTENER incólume el resto de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N° 153 de fecha 12 de
diciembre de 2022**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f18b09a29884b9a10754f146ec838888caff67a7363f09dd349052e5bb0a3a**

Documento generado en 09/12/2022 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>